



M E M O R A N D O DESAJSMM20-175

FECHA: 20 de abril de 2020
PARA: MANUEL JOSE VIVES NOGUERA
DE: CARLOS BARRANCO CAICEDO
ASUNTO: “VIABILIDAD JURIDICA SUSPENSION ORDEN DE COMPRA
No. 46224 DEL 16 DE MARZO DE 2020 CONSUMIBLES DE
IMPRESION.”

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por El día 15 de abril de 2020 por el contratista UNIPLES S.A. en el sentido de suspender de la orden de compra número 46224 de 2020 cuyo objeto es: *Contratar el suministro de consumibles de impresión para las impresoras OKI ubicadas en los despachos judiciales y sedes administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Magdalena*” hasta el 31 de mayo de 2020, en donde el plazo inicial estaba acordado hasta el 21 de abril de 2020.

En atención a la argumentaciónn presentada por UNIPLES S.A.. se considera jurídicamente viable toda vez que La suspensión del contrato procede, de manera general, por acuerdo entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de los contratantes, la cual debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no puede ser indefinida en el tiempo.

Es así que el contratista en su solicitud señala que atendiendo los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria presidencia del estado de emergencia nacional por causa del COVID 19 , en especial la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual Declarase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la mayoría de las partes interesadas, especialmente proveedores y operadores logísticos han sufrido considerables retrasos en sus procesos de producción y procesos de transporte de la mercancía, lo que consecuentemente ha afectado fuertemente los tiempos de entrega de la mercancía a sus clientes, particularmente en este caso la entrega de los insumos requeridos por esta Dirección seccional.

Carrera 2 A N° 19-10 Edificio Anita Diaz Padilla, Santa Marta (Distrito Turístico Cul E Histórico), Magdalena Teléfono (5) 4211580 www.ramajudicial.gov.co



En atención al mandato de **dirección general del contrato** que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Sobre la suspensión del término de ejecución del contrato estatal, La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, radicación 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo:

"La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4º, 6º, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consenso entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, y por existir circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas y que impiden el cumplimiento del objeto contractual en el término pactado, consideramos viable jurídicamente suspender la orden de compra No. 46224 del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, reanudándose el término inicialmente pactado el día 01 de junio de 2020.

Cordialmente,


CARLO BARRANCO CAICEDO
Asistencia Legal
Comité de Contratación DESAJ – MAGDALENA.